

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales.**

**Ponencia del Consejero:** Félix Fernando Ramírez Bustillos

**Número de expediente:**

RR/1141/2024

**¿Cuál es el tema de la solicitud  
de información?**

Información estadística de denuncias presentadas contra servidores públicos, del año 2021.

**¿Qué respondió el sujeto  
obligado?**

Que durante el año 2021, en la Secretaría de Contraloría y Transparencia Municipal de García, Nuevo León, se recibieron un total de 08-ocho denuncias, respecto a la información solicitada de dichas denuncias, se hace de su conocimiento que las mismas se encuentran en investigación o bien la resolución aún no ha causado estado, por ende lo antecedentes que obran en cada una de las carpetas de investigación, tienen la clasificación de información reservada, con fundamento en los artículo 138, fracciones VI, VII, VIII y X, así como el diverso numeral 141, de la Ley de la materia.

**¿Por qué se inconformó el  
particular?**

La clasificación de la información.

**Sujeto Obligado:**

Dirección de Investigaciones de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Municipal de García, Nuevo León

**Fecha de sesión:**

18/09/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del  
Instituto?**

Se **REVOCA**, la reserva invocada por el sujeto obligado, al no actualizarse la hipótesis en la que pretendió sustentar la misma; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.



Recurso de Revisión: **RR/1141/2024**  
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**  
 Sujeto Obligado: **Dirección de Investigaciones de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Municipal de García, Nuevo León.**  
 Consejero Ponente: **Félix Fernando Ramírez Bustillos**

Monterrey, Nuevo León, a 18-dieciocho de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro.

**Resolución** de los autos que integran el expediente número **RR/1141/2024**, en la que se **revoca la reserva** pretendida por el sujeto obligado, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

<b>Instituto</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>Constitución Política Mexicana, Carta Magna.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución del Estado.</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
<b>INAI</b>	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>La Plataforma</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Presentación de la solicitud de información.** El 15-quince de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente presentó una solicitud de información, a través de la Plataforma.

**SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** El 29-veintinueve de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

**TERCERO. Interposición de recurso de revisión.** El 08-ocho de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

**CUARTO. Admisión de recurso de revisión.** El 14-catorce de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho, Bernardo Sierra Gómez, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1141/2024**, y señalándose como acto reclamado lo establecido en el artículo 168, fracción I, de la Ley de la materia, consistente en: ***“La clasificación de la información”***.

**QUINTO. Oposición al recurso de revisión.** El 31-treinta y uno de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado dentro del recurso de revisión en que se actúa.

**SEXTO. Vista al particular.** En el auto señalado en el considerando anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo propio.

**SÉPTIMO. Audiencia de conciliación.** El 14-catorce de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, ante la suspensión de términos y plazos procesales, se señaló una nueva fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de conciliación, siendo esta el 27-veintisiete de junio del año en curso, a las 10:00-diez horas; no obstante, llegada la fecha

para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

**OCTAVO. Calificación de pruebas.** El 28-veintiocho de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo ambos omisos en realizar lo conducente.

**NOVENO. Cambio de Ponente.** Mediante acuerdo emitido por el Pleno de este órgano garante, en fecha 04-cuatro de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se aprobó el procedimiento de retorno de los medios de impugnación en los sistemas de gestión de medios de impugnación y de comunicación entre organismos garantes y sujetos obligados del Estado, así como los asuntos que se encuentran turnados y pendientes de resolución o en vías de cumplimiento sustanciados en la Ponencia del Encargado de Despacho, Lic. Bernardo Sierra Gómez, competencia este organismo, establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, al Lic. Félix Fernando Ramírez Bustillos con motivo de su designación como Consejero Propietario.

**DÉCIMO. Cierre de instrucción y estado de resolución.** El 12-doce de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia de este órgano garante.** Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

**SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA<sup>1</sup>.**”

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

**TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

#### **A. Solicitud**

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

*“solicito conocer cuantas denuncias existieron en el año 2021, en la contraloría hacia Servidores públicos, cuantas sanciones, que tipo de sanciones se dieron y motivo de dichas sanciones, solicito la documentación que lo acredite de manera digital, no ligas, ya que no se encuentra la información publica.”*

<sup>1</sup> <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

## **B. Respuesta**

En respuesta a la solicitud, el sujeto obligado le comunicó al particular que, durante el año 2021, en la Secretaría de Contraloría y Transparencia Municipal de García, Nuevo León, se recibieron un total de 08-ocho denuncias, respecto a la información solicitada de dichas denuncias, se hace de su conocimiento que las mismas se encuentran en investigación o bien la resolución aún no ha causado estado, por ende lo antecedentes que obran en cada una de las carpetas de investigación, tienen la clasificación de información reservada, con fundamento en los artículo 138, fracciones VI, VII, VIII y X, así como el diverso numeral 141, de la Ley de la materia.

## **C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular)**

### **(a) Acto recurrido**

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista en el artículo 168, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>2</sup>, consistente en: **“La clasificación de la información”** siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

### **(b) Motivos de inconformidad**

El recurrente expresó, como motivos de inconformidad, que están clasificando una información que **solo contiene datos estadísticos y generales**, mismos que no afectan el proceso que se les está dando.

Ahora bien, atendiendo a que el particular únicamente se inconforma en cuanto a los **datos estadísticos** solicitados; **y no expresó inconformidad alguna con la respuesta brindada respecto del número de denuncias comunicadas, así como el resto de lo solicitado en cuanto a la documentación requerida**, se entiende **tácitamente consentida la respuesta brindada al respecto**; por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la

resolución de este órgano garante; ello, se robustece con el criterio identificado con la clave de control SO/001/2020 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuyo rubro indica. **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis<sup>3</sup>.**

**En ese tenor, la presente resolución únicamente se avocará al estudio de la inconformidad del particular,** concerniente a la **información estadística** que refiere le fue comunicada como reservada; es decir, lo relativo a:

***“cuantas sanciones, que tipo de sanciones se dieron y motivo de dichas sanciones”***

Ello, respecto de las 08-ocho denuncias comunicadas, del año 2021, en la Contraloría, hacia Servidores Públicos.

#### **(c) Pruebas aportadas por el particular**

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental**: consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239, fracción VII, y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

**D. Informe justificado (defensas, pruebas aportadas por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular y alegatos de las partes)**

---

<sup>3</sup>[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/lev\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/lev_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas que estimara conducentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que el sujeto obligado compareció, en tiempo y forma, a rendir su informe justificado.

**(a) Defensas**

Reiteró los términos de la respuesta brindada.

**(b) Pruebas del sujeto obligado**

El sujeto obligado, acompañó las **documentales electrónicas** relativas al trámite interno realizado para dar atención a la solicitud de información del particular.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239, fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V.

**(c) Desahogo de vista**

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

**(d) Alegatos**

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

---

<sup>3</sup> <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=actos%20consentidos>

### **E. Análisis y estudio de fondo del asunto**

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia estima procedente **revocar** la reserva invocada por el sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones:

El particular requirió al sujeto obligado, la información descrita en el considerando tercero punto A, de la presente resolución y que se tiene por aquí reproducido como si a la letra se insertase a fin de evitar innecesarias repeticiones.

El sujeto obligado, hizo saber al solicitante, que durante el año 2021, en la Secretaría de Contraloría y Transparencia Municipal de García, Nuevo León, se recibieron un total de **08-ocho denuncias**, respecto a la información solicitada de dichas denuncias, se hace de su conocimiento que las mismas se encuentran en investigación o bien la resolución aún no ha causado estado, por ende lo antecedentes que obran en cada una de las carpetas de investigación, tienen la clasificación de información reservada, con fundamento en los artículo 138, fracciones VI, VII, VIII y X, así como el diverso numeral 141, de la Ley de la materia.

Inconforme con dicha respuesta, el particular instó la intervención de este Instituto, señalando como actos reclamados que están clasificando una información que **solo contiene datos estadísticos y generales**, mismos que no afectan el proceso que se les está dando.

Al rendir el informe justificado, el sujeto obligado, reiteró la respuesta brindada al particular, en cuanto a la clasificación invocada.

Por principio de cuentas, es de destacar que, el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, consagrado en el artículo 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, consiste en solicitar información pública precisa en poder de los sujetos obligados que estos están conminados a documentar por el ejercicio de sus facultades, competencias, o funciones, o bien, que por disposición legal

deban generar; es decir, dicho derecho estriba en solicitar acceso a los documentos públicos que los sujetos obligados generan a partir del ejercicio de sus actividades.

El acceso a este derecho debe otorgarse por los sujetos obligados sin restricción ni limitación alguna, ya que toda la información **en posesión** de los sujetos obligados tiene carácter público y es accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, salvo aquella información catalogada como confidencial, o bien, la clasificada temporalmente como reservada por razones de interés público.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>4</sup>, dispone que, salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados **es pública** y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General.

Lo anterior, en el entendido de que el ejercicio de todo derecho fundamental no es absoluto y admite algunas excepciones.

Dichas excepciones deben ser interpretadas de manera restringida y limitada. En esa virtud, los artículos 3, fracción XXXIV, 138, fracción VIII, y 139 de la ley de la materia disponen que la **información reservada** es aquella cuyo acceso está restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés público prevista en una ley, pudiendo clasificarse como tal, entre otra, la que vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, pero siempre de manera fundada y motivada, a través de la aplicación de la prueba de daño.

En ese sentido, resulta importante señalar que el sujeto obligado **no**

---

<sup>4</sup>[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_d\\_el\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/)

**exhibió Acuerdo de Reserva alguno, ni su confirmación por parte de su Comité de Transparencia**, puesto que, se limitó a señalar que se encuentra clasificada como Reservada, por los argumentos vertidos en la respuesta, situación que reiteró al rendir el informe justificado rendido en autos.

Ante dicho panorama, resulta necesario traer a colación lo que al efecto dispone el artículo 128 de la Ley de la materia, que, en lo conducente, señala que, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.**

Que, **para motivar la clasificación de la información** y la ampliación del plazo de reserva, **se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.** Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño.**

Sin que el sujeto obligado haya cumplido con esa formalidad de Ley. No obstante, esto no es impedimento para resolver lo conducente, pues enseguida se procederá al **análisis de la naturaleza de la información**, a fin de constatar si ésta actualiza alguno de los supuestos de reserva que refiere el sujeto obligado.

Expuesto lo anterior, a juicio de **esta Ponencia, se considera que en la especie, no se surte la hipótesis de reserva invocada por el sujeto obligado, por los siguientes motivos.**

Al efecto, el sujeto obligado pretende sustentar su clasificación como reservada, en términos de lo dispuesto por el artículo 138, fracciones VI, VII, VIII y X, así como el diverso numeral 141, de la Ley de la materia.

Mismos que disponen que, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: VI. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; VII. Afecte los derechos del debido proceso; VIII. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos

administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; y X. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

En tal tenor, los **LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**<sup>5</sup>; establecen que, para que dichas hipótesis de reserva se actualicen se deben cumplir con determinados supuestos, mismos que se exponen enseguida.

En cuanto hace a la fracción **VI**, relativa a que **Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos**, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, se deberán acreditar los siguientes supuestos: I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite; y II. Que la información **se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad**.

En lo que hace a la **fracción VII**, concerniente a **Afecte los derechos del debido proceso**, deben actualizarse los siguientes elementos: I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite; II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento; III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso; y IV. **Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso**.

En cuanto a la **fracción VIII**, relativa a **Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado**, se podrá considerar reservada, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos: I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite; y II. **Que la**

---

<sup>5</sup> [https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos\\_clasificacion\\_versiones\\_publicas\\_reformados\\_26\\_10\\_2020.pdf](https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf)

**información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

Finalmente, la **fracción X**, relativa a que **Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales**, para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, **señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.**

En atención a lo anterior, se determina que no se surten los supuestos de reserva invocados por el sujeto obligado, tomando en cuenta que para que éstos se actualicen, además de tratarse de procedimientos en trámite, debe referirse a documentación o constancias propias del procedimiento, siendo que la información de **carácter estadístico** que es objeto del presente recurso de revisión no implica documentación propia del proceso.

Tomando en cuenta además que, conforme a lo dispuesto en el artículo 95, fracción XIX, de la Ley de la materia, lo requerido guarda relación con la obligación de transparencia, que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, específicamente la relativa a el listado de **Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas**, **especificando la causa de sanción y la disposición.**

Considerando que el particular, en cuanto al objeto del presente recurso de revisión, requiere **información estadística** concerniente a:

***“cuantas sanciones, que tipo de sanciones se dieron y motivo de dichas sanciones”***

Ello, respecto de las 08-ocho denuncias comunicadas, del año 2021, en la Contraloría, hacia Servidores Públicos.

Máxime, que, al tratarse de información de **carácter estadístico**, esta es de naturaleza pública, según lo establecido el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en su criterio de interpretación identificado con la clave de control SO/008/2023, cuyo rubro indica: “**Ejercicio del derecho de Acceso a la Información Pública. La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada<sup>6</sup>**”, que en lo conducente, dispone que, considerando que **la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que los sujetos obligados poseen**, derivado del ejercicio de sus atribuciones; los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, por lo que es posible afirmar que **la información estadística es de naturaleza pública, siempre y cuando los datos estadísticos no se encuentren individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas**, que pudieran llegar a justificar su clasificación.

Tomando en cuenta también, que la información objeto de análisis no se encuentra individualizada o personalizada, pues el particular no requiere conocer datos de identificación de los servidores públicos sancionados, sino como se ha establecido con reiteración, únicamente datos de carácter estadístico que no los haga identificables.

Sin pasar por alto que el sujeto obligado también hace referencia al artículo 141 de la Ley de la materia que, en lo conducente, dispone que se considera **información confidencial**: a) La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. b) Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. c) Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que

---

<sup>6</sup> <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=estad%C3%ADstica>

tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. Que, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Sin embargo, como se estableció con anterioridad, la información motivo del presente recurso de revisión, se trata únicamente de datos estadísticos, que no se encuentran asociados a persona alguna, por lo que tampoco resulta aplicable, en el caso en concreto, la confidencialidad pretendida.

En conclusión, se reitera que la argumentación del sujeto obligado, para negar el acceso a la información solicitada, es improcedente.

Por lo tanto, el sujeto obligado deberá proporcionar la información solicitada respecto de las 08-ocho denuncias comunicadas, sin pasar por alto que el sujeto obligado haya referido que algunas se encuentran en trámite, por lo que, deberá proporcionar aquellas que, al momento de su cumplimiento ya se encuentren establecidas en las citadas denuncias.

En el entendido de que, únicamente deberá proporcionar la información estadística en estudio, sin proporcionar información que haga identificable a persona alguna.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

**CUARTO. - Efectos del fallo.** En consecuencia, estima procedente **REVOCAR** la reserva invocada por el sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción II, 176, fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de la materia, por lo que el sujeto obligado deberá proporcionar la información estadística requerida por el particular.

### **Modalidad**

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información de mérito, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera**

electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia<sup>7</sup>, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”***<sup>8</sup>; y, ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”***<sup>9</sup>

### **Plazo para cumplimiento**

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **05-cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

<sup>7</sup>[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/)

<sup>8</sup> No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

<sup>9</sup> No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que puedan hacerse acreedores con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, **se REVOCA la reserva pretendida por el sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

**SEGUNDO.** - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Encargado de Despacho, del presente asunto, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS** adscrito a dicha Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 178 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **18-dieciocho de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS** CONSEJERO VOCAL. **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** CONSEJERA VOCAL. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA** CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.